

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-31-03-017-2022-00278-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Henao Murillo
Demandado	Ramón Amaya Sánchez y Claudia Patricia Amaya Sánchez

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos Henao Murillo, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Ramón Amaya Sánchez y Claudia Patricia Amaya Sánchez, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, corregido el 16 de mayo del mismo año.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por Juan Carlos Henao Murillo, a través de apoderado judicial, para el cobro de las siguientes sumas de dinero, mismas frente a las cuales se emitió orden de pago:

- 1.1. Por la suma de **\$465.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la letra de cambio y el acuerdo de pago allegados como base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 12 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 24 de marzo de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares deprecadas. Posteriormente, dicho auto fue corregido el 16 de mayo del mismo año.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que, el demandado Ramón Amaya Sánchez se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial¹ y, la demandada Claudia Patricia Amaya Sánchez se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.².

Pese a ello, los ejecutados no contestaron la demanda, así como tampoco presentaron excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la

¹ Ver documento 010 PDF.

² Ver documento 017 PDF.

exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos base de la ejecución, se aprecia que se trata una letra de cambio y un acuerdo de pago; el primero, suscrito por la señora **Claudia Patricia Amaya Sánchez**, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 671 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. El segundo, por su parte, signado por **Ramón Amaya Sánchez**, el cual contiene a su vez, los requisitos de fondo previstos en este último canon.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de la letra de cambio, en el se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, esto es, a un día cierto y; la indicación de ser pagadero a la orden del señor **Juan Carlos Henao Murillo**.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo se constituye por un lado, respecto de la deudora Claudia Patricia Amaya, en un título valor "*letra de cambio*", mismo que reúne los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal para ser demandado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. En similar sentido, el documento denominado "*Acuerdo de pago No. EFQ.023-13082018*" suscrito por Ramón Amaya Sánchez cumple con los requisitos de fondo anotados.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificado, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAMÓN AMAYA SÁNCHEZ** y **CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ**, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que corrigió el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de los demandados, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 15.000.000**.

QUINTO: REMITIR este proceso a la secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario